El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

Providencia: Sentencia - 16 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 660016000036200980142-01

Procesada: LFGC

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Magistrado Ponente: JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**Tema: SENTENCIA QUE REVOCA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA / ABSUELVE / LESIONES PERSONALES CULPOSAS / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA /“**“Ha de concluirse por tanto que con los referidos testigos se extrae la trayectoria del automotor y que éste fue efectivamente con el cual la menor se golpeó; sin embargo, no puede asegurarse lo mismo en lo que a la velocidad de ese automotor corresponde, porque a ese respecto lo único que se aprecia de la información aportada es que alcanzaron a escuchar un “chirrido” de sus llantas, de lo cual infieren que giró a alta velocidad.

Tal apreciación es desde luego subjetiva, como quiera que a partir de allí no puede establecerse a ciencia cierta si en verdad el vehículo se desplazaba a una velocidad superior a la permitida en la zona. En consecuencia surge la posibilidad de otras explicaciones, tales como: desalineación de las llantas, el tipo de asfalto, o incluso huellas de pintura en el piso que lo pueden generar, sin que tal sonido, como así lo refirió el perito presentado en juicio por la defensa, pueda ser indicio de un exceso de velocidad, lo cual debe ser debidamente sustentado.”

(…)

De lo anterior igualmente se extrae con total contundencia, que la misma conductora hoy procesada no tenía, no podía tener, visibilidad alguna hacia la entrada del edificio Montebelo, que fue el lugar exacto por donde intentó cruzar la menor en compañía de su señora madre. Y, desde luego, tampoco estaba en condiciones de realizar maniobra alguna con miras a evitar golpear a algún peatón, como quiera que además de esa no posibilidad de visualización, se debe agregar que el hecho se registró justo al salir de esa curva, si en cuenta se tiene que entre esa equina y la entrada al citado edificio apenas existe una distancia entre 6 y 8 metros, según lo expresó la madre de la menor lesionada. Lo dicho, sin poner de presente aún que los citados transeúntes no podían hacer el cruce en ese punto de la vía, porque al hacerlo estaban infringiendo claras normas de tránsito.

En efecto, se hizo un cruce por un sector que no es el autorizado para los peatones según lo dispone el parágrafo 2°, art. 58 del Código Nacional de Tránsito, al indicar que “Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.”, sitio éste último por donde seguramente habrían podido cruzar la vía sin ninguna clase de contratiempos ya que por donde lo pretendía hacer al parecer no es paso peatonal autorizado, o por lo menos de ello nada se probó en juicio, y por ende de haberlo hecho en la esquina de la calle 8ª, donde se observa un andén amplio tendría una mayor visibilidad no solo de esta vía sino de la cra. 15bis para ejercer sin inconveniente alguno el cruce, y la hoy acusada también habría continuado su destino sin percances, o al menos habría estado en la posibilidad de visualizarlos y maniobrar para impedir el resultado, pero ello, infortunadamente, no acaeció.

(…)

Lo que se extrae del peritaje, es que el golpe se presentó por la parte trasera lateral derecha, y si ello fue así, dado que no hay forma de demostrar lo contrario, entonces indiscutiblemente el golpe de la menor contra el vehículo se dio sin que la conductora estuviera en posibilidad física de apreciar su presencia; y, por supuesto, se estaría en presencia de un caso fortuito para ella, sin posibilidad alguna de enrostrarle responsabilidad culposa frente a ese resultado dañoso.

(…)

Para el Tribunal entonces, si la conductora no usó el sistema de frenos del vehículo justo en el instante en que al parecer atropelló a la niña, lo fue por una razón elemental: no vio la salida de ésta a la vía por haber sido intempestiva, y ello representó un imprevisto imposible de superar, con mayor razón cuando se indica que el golpe lo fue por la parte trasera derecha del automotor que conducía, lo que sucedió porque la niña se adelantó un paso más a la línea que llevaban los restantes peatones, y ello conllevó a que fuera la única lesionada.

Así las cosas, como quiera entonces que la Sala no comparte la decisión emitida por el funcionario de primer nivel, al corroborarse que si bien se generó un hecho de tránsito, éste no pude atribuírsele a la procesada por lo ya discurrido, y por tanto se revocará la providencia adoptada y en su lugar se emitirá un fallo de carácter absolutorio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACTA DE APROBACIÓN No

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Noviembre 16 de 2016, 9:45 a.m. |
| Acusada: | LFCG |
| Cédula de ciudadanía: | 42.117.334 de Pereira (Rda.) |
| Delito: | Lesiones Personales Culposas |
| Víctima: | Menor C.P.R., de 5 años para la época de los hechos |
| Procedencia: | Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo de condena fechado octubre 11 de 2016. SE REVOCA y ABSUELVE |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos fueron narrados en el escrito acusatorio de la siguiente manera:

“Cuenta la señora GLORIA ANDREA RENDÓN ORTIZ que el día 22 de diciembre de 2008, venía de su casa con sus hijos menores E.P.R., C.P.R. y una prima E.B., para el Club del Comercio caminando y cuando se estaban bajando del andén, llevaba a su hija C. y en la mano derecha lleva a su prima E y a su hijo E. todos en línea, ella les dijo listo que vamos a pasar la calle y yo les aviso como siempre lo hacemos, yo miré para abajo al lado izquierdo, que es por donde llevaban la vía los autos que es de izquierda a derecha, viniendo de la avenida Circunvalar o del barrio los Alpes o yendo hacia la avenida de Pinares, luego miro a la derecha ya que en ocasiones se ven autos violando vía, y es solo para subir a la vía Pinares. y en ese momento observo que no venía ningún auto, volví a mirar a la izquierda antes de pasar y observó que no venía ningún auto, volví a mirar a la izquierda antes de pasar y observó un auto que volteaba del barrio Los Alpes a mucha velocidad, cuando la velocidad máxima en este sector permitida es de 30 kilómetros, como lo dice la señal de tránsito que se encuentra visible, sin hacer el pare al que estaba obligado en esta calle y ya casi encima de ellos, y que se encontraban cerca a un auto que a esa hora estaba parqueado allí al lado derecho disponiéndonos a pasar la calle. Yo solo alcancé a gritar cuidado y escuché el golpe tan fuerte e impresionante que pensó que los había atrapado a todos pero no, ella y los menores resultaron ilesos a excepción de su hija C.P.R. la menor del grupo que resultó lesionada”.

1.2.- Realizada la audiencia de formulación de imputación (diciembre 18 de 2013) ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.), se le formularon cargos a la señora LFCG por el delito de lesiones personales en modalidad culposa, según lo consagrado en los artículos 111, 112 inc. 2, 113 inc. 2, 114 inc. 1°, 117 y 120 C.P., la indiciada expresó que no los aceptaba; y a consecuencia de esa no aceptación la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (febrero 7 de 2014) por medio del cual ratificó los mismos cargos en calidad de autora, el cual fue asignado al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de esta capital, autoridad que llevó a cabo las audiencias de formulación de acusación (julio 23 de 2014), luego de diversos aplazamientos se realizó la audiencia preparatoria (marzo 28 de 2016) y juicio oral (julio 28 y agosto 23 de 2016), para finalmente anunciarse un sentido de fallo de carácter condenatorio (septiembre 28 de 2016) y posteriormente (octubre 11 de 2016) se dictó sentencia en la cual: (i) se declaró responsable a la acusada a título de culpa del delito de lesiones personales; (ii) se le impuso sanción privativa de la libertad equivalente a 6 meses, 12 días de prisión, multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 16 meses, así como a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual plazo de la pena; y (iii) se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años.

1.3.- Los fundamentos que tuvo en consideración el a quo para llegar a esa conclusión condenatoria se hicieron consistir en lo siguiente:

La materialidad de la conducta fue plenamente demostrada con las diversas pruebas testimoniales y periciales arrimadas, por medio de las cuales se acreditan las lesiones que padeció la menor C.P.R. Y frente a la responsabilidad de la señora LFCG, de la prueba testimonial arrimada al juicio se desprende que fue la persona que quebrantó el deber objetivo de cuidado que le era exigible, siendo su actividad la que conllevó a causar la lesión a la víctima, sin que sea de recibo la experticia técnica traída por la defensa, pues se realizó 68 meses después de la ocurrencia del hecho y por el lapso transcurrido muchas de las condiciones de la vía debieron haber variado, por ende. el poder persuasivo de dicha prueba se torna insignificante, máxime que no existieron fotografías, ni posición de vehículos o croquis, y solo se tuvieron en cuenta las versiones retomadas por el perito, tanto de la acusada -que no obra en el proceso- como de la madre de la niña; de ese modo, como lo dice el apoderado de víctimas, la misma es una evidencia meramente ilustrativa.

Del análisis probatorio efectuado se observa que la conducta de la señora GARCÍA CASTRILLÓN resultó determinante en el presente evento, pues aunque la defensa pone en tela de juicio el que la misma fuera a exceso de velocidad, para el despacho, independientemente de dicha situación, lo que resulta cierto es que la procesada omitió la señal de pare ubicado en el sitio que la obligada a detener la marcha y enmarcaba su posición de garante, pues era su deber controlar esa fuente de riesgo a los bienes jurídicos de los particulares que transitaran por esa vía.

De eliminarse del mundo fenomenológico la acción imprudente de la acusada no podría haberse presentado el hecho de tránsito, lo que permite concluir que al movilizarse hacia el lugar por donde lo hacía la víctima sin respetar la indicación de detención, faltó a su deber de cuidado, lo que se convirtió en factor determinante para la comisión del accidente.

1.4.- La señora fiscal estuvo conforme con la decisión, no así el defensor quien hizo expresa manifestación de apelar el fallo y que la sustentación la haría en forma escrita.

2.- Debate

2.1.- Defensa -recurrente-

El punto de discusión es el relacionado con la responsabilidad de la procesada, la cual deduce el a quo del análisis de la prueba testimonial de la cual extrae que la acusada no respetó la señal de pare que existe sobre la cra. 15 bis, y al exceso de velocidad por un supuesto “chirrido” de las llantas del vehículo, pero no analizó de manera profunda lo dicho por los testigos de los cuales se aprecian serias incoherencias.

Aunque el juez desecha el experticio de la defensa por el tiempo transcurrido, de su análisis se tiene que el sitio no ha tenido variación alguna en los últimos años y estaba en iguales condiciones a las del momento del hecho, máxime cuando su objetivo era mostrar cómo es el lugar donde circulaba su prohijada, y de allí se concluye que si un vehículo a exceso de velocidad toma dicha curva, las fuerzas centrípetas hacen que el mismo “coja” hacia el lado contrario, es decir, donde supuestamente estaban los testigos, y no quedaría perpendicular al andén derecho donde la menor descendía, por lo cual no es veraz lo referido por los declarantes al respecto, como tampoco lo que refirió el señor CARLOS LUGO quien deja en duda si fue testigo, en tanto sostuvo que el atropellamiento fue con la punta delantera del carro, además de expresar que tiene problemas de visión y que ve mal de cerquita; por ende, se pregunta: ¿cómo pudo establecer que el carro no hizo el pare y que vio cuando la niña fue atropellada?

Con esos testimonios no había sustento para condenar, pues la Fiscalía no hizo labor investigativa alguna. Y si para el a quo el peritaje de la defensa carece de valor por haber sido realizado 68 meses después, qué validez van a tener entonces las inspecciones a lugares llevados a cabo por funcionarios de policía judicial tiempo después en los diferentes procesos penales. Pero aun así, el a quo concede razón a lo indicado en la pericia acerca de la existencia de una señal de pare sobre la cra. 15 bis, de lo cual la Fiscalía no se tomó el trabajo de indagar sobre su ubicación para esa época.

El accidente, conforme lo destaca el peritaje, se produce cuando la menor C.P.R. de manera intempestiva, sin mirar a su izquierda, saca su pie izquierdo al paso del vehículo por donde circulaba la hoy procesada, siendo su conducta totalmente reprochable. Y tal situación por sí misma desconfigura la responsabilidad de su defendida, pues su actuar fue concordante con el derecho, ya que quien creó y elevó el riesgo fue la misma lesionada, dado que fue la única causa posible del daño, por lo cual se presenta una culpa exclusiva de la víctima que tiene su razón de ser en la corta edad de la afectada -5 años- y al no estar pendiente la persona responsable de lo que ella hacía. De ese modo, hay lugar a concluir que este grupo de personas no podían salir en la forma en que lo hicieron hacia una vía con amplia circulación vehicular, porque con ello se generó un imprevisto que hacía generar una fuerza mayor o caso fortuito.

Fueron los peatones y en particular la menor afectada, quienes incumplieron claras reglas de tránsito referidas a los transeúntes, todo lo cual de conformidad con el artículo 2346 Código Civil recae en la o las personas que tenían la guarda o custodia de la infante.

Concluye en consecuencia que en aplicación del principio del in dubio pro reo y al observarse dudas respecto del compromiso de su prohijada, éstas la deben favorecer, y solicita por tanto se revoque la sentencia condenatoria y en su lugar se absuelva a su representada.

2.1.- Fiscal -no recurrente-

Está de acuerdo con la sentencia adoptada al conceder razón a lo dicho por los testigos en cuanto a que la señora LFCG era la conductora del vehículo que se desplazaba a una velocidad superior a los 30 k/h, y quien nunca hizo el pare respectivo, cuando era su obligación detenerse de manera completa. Así las cosas, al no observar ese debido cuidado elevó el riesgo con los resultados ya conocidos.

Al hacerse un repaso mental desde el ángulo de la conductora, se puede establecer que llegó a la intersección y solamente miró al lado de la vía por donde presuntamente circulaban otros vehículos y sin hacer el pare continuó la marcha, con lo cual no se percató de la menor que había empezado a caminar para cruzar la vía y fue pisada por el rodante.

Incluso de tenerse en cuenta el dictamen de la defensa, éste contribuiría a establecer la existencia del mencionado pare, porque se colige que esa fue la ruta de la denunciada y esa omisión permitió la ocurrencia del hecho; sumado al exceso de velocidad al decir los testigos que las llantas “chirriaron”, como situación que se tradujo en el ilícito.

**2.3.-** Debidamente sustentado el recurso, el a quo lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Se contrae a establecer el grado de acierto de la providencia de primer nivel en cuanto condenó a la acusada **LUIS FERNANDA GARCÍA CASTRILLÓN** por la conducta de lesiones personales culposas en la persona de la menor C.P.R.; o si, por el contrario, el material probatorio conlleva a pregonar la inocencia de la procesada, evento en el cual se procederá a emitir sentencia de carácter absolutorio como lo solicita la defensa.

**3.3.- Solución a la controversia**

En principio debe indicarse que por parte de esta Colegiatura no se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error in procedendo insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

Del aspecto fáctico esgrimido se vislumbra que en horas de la tarde -aproximadamente la 1:00 p.m.- de diciembre 22 de 2008, en la calle 8ª con carrera 15 Bis de esta capital, justo al frente del edificio Montebello, se originó un hecho de tránsito en el cual la menor C.P.R. resultó lesionada con el vehículo timoneada por la señora **LFCG**.

Tal situación acaeció, en sentir de la madre de la víctima -menos que contaba con 5 años de edad para esa época-, porque la conductora del vehículo que en ese momento se desplazaba por la cra. 15bis tomó la calle 8ª y no hizo el pare respectivo, con lo cual realizó ese giro con exceso de velocidad, y de allí se sobrevino el atropellamiento de su menor hija C.P.R. a quien traía cogida con su mano izquierda. Aclara que momentos antes ella descendió del andén con su hija al lado izquierdo, y otros dos menores a su lado derecho, con el fin de cruzar la vía con destino al Club del Comercio que está ubicado al frente.

Por su parte, la defensa considera que lo acaecido tuvo lugar única y exclusivamente a consecuencia de esa salida intempestiva e imprudente de la menor afectada, y por supuesto ante la falta de cuidado de quien la representa, como quiera que ingresaron irresponsablemente a la vía sin percatarse de la presencia del automotor. Concluye en consecuencia que el resultado fue producto de una culpa exclusiva de la víctima que le generó una fuerza mayor o caso fortuito a su representada, y que además no quedó establecido ese supuesto exceso de velocidad como para declarar una culpa compartida.

Lo primero a indicar por parte de esta Corporación, es que con ocasión de los hechos acaecidos en la fecha ya referida, no se realizó ningún croquis por parte de las autoridades de tránsito en el lugar del acontecimiento, ya que según lo informó la madre de la afectada y los testigos traídos al juicio, una vez se originó el percance el vehículo conducido por la hoy procesada fue utilizado para trasladar a la menor hasta el centro médico más cercano, sin que al parecer al sector se hicieran presentes tales funcionarios para fijar las condiciones de la vía, el posible sitio de impacto, la posición final del vehículo involucrado, y los daños que pudiera presentar el rodante a consecuencia de ese suceso.

Sea como fuere, no existe duda alguna en torno a la materialidad de la infracción, como quiera que a ese respecto no se presentó controversia, y hubo estipulación probatoria de los informes técnicos de medicina legal en relación con las lesiones sufridas por la menor C.P.R., de los cuales se desprende que a la misma se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 60 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente -dado por las cicatrices-, así como perturbación del órgano de la locomoción de carácter transitorio, todas ellas derivadas del hecho de tránsito acaecido en esa fecha.

El punto álgido de discusión se presenta a la hora de determinar si en efecto la señora **GARCÍA CASTRILLÓN** infringió el deber objetivo de cuidado en la labor de conducir vehículos automotores, circunstancia ésta que para el órgano encargado de la persecución penal fue la que originó la situación anómala y que a la postre llevó al funcionario judicial a dictar una sentencia adversa; o si, por el contrario, como lo pregona la defensa, en su ocurrencia jugó un papel exclusivo la actividad desplegada por la menor C.P.R., por cuanto ingresó de forma intempestiva a la vía sin percatarse de la presencia de vehículos.

Al decir del funcionario de primer grado, con las pruebas arrimadas válidamente a la audiencia de juicio oral, en especial lo aportado por los señores BRAYAN GUTIÉRREZ CORREA y CARLOS ALBERTO LUGO LIZCANO, quienes informaron lo que percibieron el día del acontecimiento y que guarda coherencia con lo narrado por la madre de la pequeña afectada, se tiene establecido que la conductora del vehículo no respetó la señal de pare ubicada en la intersección de la cra. 15bis con calle 8ª la cual supuestamente tomó a exceso de velocidad, y a consecuencia de ello incrementó el riesgo permitido al faltar al deber objetivo de cuidado, con las consecuencias ya aludidas.

En criterio del Tribunal, dígase de una vez, la posición asumida por el fallador no está acorde con la realidad procesal y en su lugar se debe avalar la argumentación defensiva en cuanto lo que existió fue una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impidió a la hoy procesada evitar el resultado dañoso, por tratarse de un imprevisto imposible de superar. Así se afirma con fundamento en lo siguiente:

La señora GLORIA ANDREA RENDÓN ORTIZ señaló que por esa época estaba acostumbrada a realizar el recorrido desde su residencia en el barrio Pinares, a la hora del medio día y con sus hijos, con el fin de almorzar en el Club del Comercio. Y para ese 22 de diciembre, al bajar por el edificio Montebello, con antelación a cruzar la vía para pasar al andén del frente donde está ubicado el muro lateral del referido Club, procedió a mirar a ambos lados de la vía, primero a la izquierda para verificar los vehículos que vienen de la Circunvalar y del barrio Los Alpes, y luego a la derecha, por cuanto si bien la vía tiene un solo sentido, esto es, de izquierda a derecha, hay motos o bicicletas de domicilios que en algunas ocasiones conducen en contravía. Una vez realizada tal labor, le comunicó a sus dos hijos C.P.R. y E.P.R., así como a su prima E.B. -a la primera la traía cogida de su mano izquierda, y al lado derecho a los otros dos menores-, que estuvieran listos para cruzar, y al descender del andén escuchó un “chirrido” de unas llantas y cuando menos pensó fue que el vehículo pasó por el frente suyo. En el momento creyó que los había atropellado a todos, pero se percató que solo su hija C.P.R. yacía en el piso con un golpe en su pierna derecha y en su cabeza, a quien recogió y procedió a pedir auxilio, para finalmente subirse al vehículo que causó el hecho y fue llevada a la clínica Comfamiliar donde la atendieron.

De esa información entregada en juicio por la madre de la víctima, se desprende que en efecto la misma se desplazaba como peatón por la calle 8ª en compañía de 3 menores, los que, según sus palabras, traía cogidos de sus manos. De su exposición igualmente se colige que si bien con antelación a ingresar a la calzada verificó que ningún vehículo se movilizara por el lugar, a continuación procedió a descender del andén, lo que implica que no alcanzó a visualizar ningún rodante, ya que fue clara al señalar que escuchó el ruido de unas llantas y a continuación vio el vehículo solo cuando estaba encima y siguió su rumbó.

Al juicio ingresó el dictamen pericial dentro del cual se aprecia la entrevista que rindió la procesada al perito de la defensa[[1]](#footnote-1), en la cual aduce que venía por la avenida Circunvalar; sin embargo, lo que se esclareció con los testigos de cargo en juicio es que la trayectoria del vehículo se realizó por la cra. 15 bis para tomar luego la calle 8ª, donde metros más adelante se presentó el hecho investigado.

Lo anterior es relevante, porque curiosamente la versión ofrecida por los testigos de cargo resultan beneficiando a la acusada, ya que si en verdad la señora **GARCÍA CASTRILLÓN** se hubiera desplazado en el sentido que le indicó al perito, muy seguramente, por la visual que ostentaba desde su rodante, sin tener obstáculos ya que solo había unos vehículos parqueados al lado izquierdo de la calzada, se hubiera podido percatar con la debida antelación de la presencia de las personas que pretendían hacer el cruce[[2]](#footnote-2), aunado a la velocidad a la que transitaba que según la entrevista era de apenas 20 k/h.

Véase que la madre de la menor afectada señaló que luego de realizar el avistamiento a ambos lados de la calle 8ª, y una vez le dijo a los niños “listos que vamos a pasar” y descendieron a la vía, escuchó el ruido de unas llantas y vio que pasó un carro a mucha velocidad pero al que no apreció antes del accidente. Eso fue lo respondido a la defensa no obstante que ya había asegurado que el automotor venía de los Alpes y giró con destino a Pinares, circulación que dedujo a partir del “chirrido” de las llantas, lo que igualmente le permitió concluir su exceso de velocidad.

En similar sentido se pronunciaron los señores BRAYAN GUTIÉRREZ CORREA y CARLOS ALBERTO LUGO LIZCANO, empleados del Club del Comercio, quienes a la hora del acontecimiento laboraban en la parte exterior, más concretamente en el lugar del shut de basuras y entrada a la bodega, ya que el primero pintaba dicha pared y el otro lavaba las canecas. Personas éstas que frente a los hechos fueron enfáticos en afirmar, cada uno desde su posición en el lugar del percance, que una vez escucharon el “chirrido” de las llantas del carro voltearon a mirar y se percataron que el automotor que venía de los Alpes hacia Pinares no hizo el pare y transitaba a mucha velocidad.

De esas narrativas se extrae que el señor BRAYAN GUTIÉRREZ CORREA se encontraba en labores de pintura, subido en una escalera, y por ende no tenía enfocada su visión hacia el sitio por donde giró el vehículo. De su exposición se puede establecer que una vez oyó el “chirrido” de las llantas de un carro, miró y logró apreciar que el carro no hizo el pare, luego realizó el giro rápidamente, y de ese modo precisó que venía del barrio Los Alpes hacia Pinares. Esa situación fue ratificada por el testigo CARLOS ALBERTO LUGO, compañero de labores, quien aseguró haber presenciado esa maniobra con mayor claridad, como quiera que indicó que luego de escuchar ese ruido vio cuando el vehículo hizo el giro y cogió a la niña, por lo cual gritó y en compañía de su compañero corrieron al lugar a brindar ayuda.

No hay entonces duda alguna para la Tribunal, como quizás tampoco lo fue para el a quo, que en efecto la trayectoria que realizó la señora **GARCÍA CASTRILLÓN** era de la cra. 15 bis para tomar la calle 8ª, y pocos metros después de ingresar a dicha calle se presentó el atropellamiento de la menor, el cual, conforme lo esgrimido por su señora madre, se dio cuando éstas apenas se habían bajado del andén que queda al frente del edificio Montebello, por donde pretendían cruzar hacia el Club del Comercio.

En relación con el momento exacto en que se produjo el impacto, el testigo CARLOS ALBERTO LUGO afirmó haberlo visto; sin embargo, no fue contundente al señalar con qué parte del vehículo se originó, y de ello no hubo claridad alguna en el juicio. Así lo aseguramos porque en primer lugar la madre de la niña afectada no dijo con qué sitio del vehículo fue golpeada su hija, y el referido declarante pese a la insistencia del abogado defensor a ese respecto, solo atinó a decir que fue por el lado derecho, pero sin indicar si fue con la parte delantera, central, o trasera, lo que en sentir de la Sala le era de difícil apreciación porque se encontraba en sentido opuesto y por consiguiente no estaba en capacidad de precisarlo, con mayor razón cuando según quedó registrado en audios, el testigo presenta problemas de visión, y ello le imposibilitó en juicio establecer qué distancia aproximada existía entre el pare y donde sucedió el golpe, al tomar como referencia la posición del juez, tal cual lo pretendió acreditar la defensa.

Ha de concluirse por tanto que con los referidos testigos se extrae la trayectoria del automotor y que éste fue efectivamente con el cual la menor se golpeó; sin embargo, no puede asegurarse lo mismo en lo que a la velocidad de ese automotor corresponde, porque a ese respecto lo único que se aprecia de la información aportada es que alcanzaron a escuchar un “chirrido” de sus llantas, de lo cual infieren que giró a alta velocidad.

Tal apreciación es desde luego subjetiva, como quiera que a partir de allí no puede establecerse a ciencia cierta si en verdad el vehículo se desplazaba a una velocidad superior a la permitida en la zona. En consecuencia surge la posibilidad de otras explicaciones, tales como: desalineación de las llantas, el tipo de asfalto, o incluso huellas de pintura en el piso que lo pueden generar, sin que tal sonido, como así lo refirió el perito presentado en juicio por la defensa, pueda ser indicio de un exceso de velocidad, lo cual debe ser debidamente sustentado.

Y si ello se afirma en relación con el supuesto exceso de velocidad, otro tanto corresponde decir de la también supuesta no realización del pare, porque desde ya hay lugar a sostener que los testigos no estaban en condiciones de apreciar el instante en que el rodante culminaba el ascenso por la cra. 15 bis, ya que es preciso tener presente que si existía alguna señal de pare en la zona, ella estaba ubicada al final de la subida por esa cra 15 bis, y no sobre la calle 8 donde los testigos se encontraban. Luego entonces, ninguno de ellos tenía visibilidad hacia ese lugar como para sostener a pie juntillas que ese pare no se realizó.

Para concluir lo que se afirma basta mirar las fotos que obran en la carpeta en las cuales queda claro que no existe línea de visión entre el sitio en donde estaban los testigos y la subida por la cra 15 bis por donde se entiende iba el vehículo antes de tomar esa curva, incluso allí se aprecian escalas altas y vegetación que impide tal visualización -mírese en particular la foto obrante a fl. 103 que corresponde a la imagen 4.12-. Es más, cómo decir que pudieron ver cuando el carro no hizo el pare, si supuestamente cuando miraron fue porque escucharon un ruido, y ya se sabe que el pare quedaba antes de la curva, no después de esta. En otras palabras, cuando el rodante tomó la curva y supuestamente se escuchó a consecuencia de ello el “chirrido” de sus llantas, es porque ya había pasado mucho antes el referido pare.

De lo anterior igualmente se extrae con total contundencia, que la misma conductora hoy procesada no tenía, no podía tener, visibilidad alguna hacia la entrada del edificio Montebelo, que fue el lugar exacto por donde intentó cruzar la menor en compañía de su señora madre. Y, desde luego, tampoco estaba en condiciones de realizar maniobra alguna con miras a evitar golpear a algún peatón, como quiera que además de esa no posibilidad de visualización, se debe agregar que el hecho se registró justo al salir de esa curva, si en cuenta se tiene que entre esa equina y la entrada al citado edificio apenas existe una distancia entre 6 y 8 metros, según lo expresó la madre de la menor lesionada. Lo dicho, sin poner de presente aún que los citados transeúntes no podían hacer el cruce en ese punto de la vía, porque al hacerlo estaban infringiendo claras normas de tránsito.

En efecto, se hizo un cruce por un sector que no es el autorizado para los peatones según lo dispone el parágrafo 2°, art. 58 del Código Nacional de Tránsito, al indicar que “Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, **los pasos peatonales** y **las bocacalles**[[3]](#footnote-3).”, sitio éste último por donde seguramente habrían podido cruzar la vía sin ninguna clase de contratiempos ya que por donde lo pretendía hacer al parecer no es paso peatonal autorizado, o por lo menos de ello nada se probó en juicio, y por ende de haberlo hecho en la esquina de la calle 8ª, donde se observa un andén amplio[[4]](#footnote-4) tendría una mayor visibilidad no solo de esta vía sino de la cra. 15bis para ejercer sin inconveniente alguno el cruce, y la hoy acusada también habría continuado su destino sin percances, o al menos habría estado en la posibilidad de visualizarlos y maniobrar para impedir el resultado, pero ello, infortunadamente, no acaeció.

A todo ello se agrega, que de conformidad con lo narrado por la madre de la víctima y el testigo CARLOS ALBERTO LUGO, la colisión con el vehículo no se presentó de manera frontal sino por la parte lateral derecha, eso está claro, lo que implica que la salida de los peatones, al menos de la menor C.P.R., fue intempestiva, porque si el golpe hubiese sido plenamente de frente o por la parte delantera derecha del vehículo, eso sí daría pie a pensar que la salida de la niña no fue repentina sino que hubo una mayor distancia para que lograra algún recorrido por la parte frontal, y en esa precisa circunstancia sí habría alguna posibilidad de reacción de parte de la conductora del automóvil; empero, se repite, ello no fue así.

Lo que se extrae del peritaje, es que el golpe se presentó por la parte trasera lateral derecha, y si ello fue así, dado que no hay forma de demostrar lo contrario, entonces indiscutiblemente el golpe de la menor contra el vehículo se dio sin que la conductora estuviera en posibilidad física de apreciar su presencia; y, por supuesto, se estaría en presencia de un caso fortuito para ella, sin posibilidad alguna de enrostrarle responsabilidad culposa frente a ese resultado dañoso.

De la imagen 4.11 del dictamen rendido por el perito de la defensa se extrae, como se mencionó, que en el sector por donde giraba el automotor existe un obstáculo visual que le impedía a la procesada saber de antemano si había personas en la vía por la que transitaría, y ello conllevó que al momento en que realizó el giró y tomó el carril derecho de la calle 8ª coincidiera con aquél en el que la menor C.P.R. se bajó del andén de forma intempestiva para la conductora, y fuese a golpear, como también se dijo, por el lado trasero derecho. De allí que la señora madre de la niña informara en juicio, que en el instante del hecho ya se encontraban sobre la calzada.

Es una circunstancia incontrovertible que la señora GLORIA ANDREA, sus dos hijas y su prima -todos menores- pretendían cruzar la vía, y al momento en que ejercían tal actividad pasó el vehículo conducido por la hoy acusada quien no tuvo la posibilidad de percatarse con antelación de la presencia de la pequeña en la vía ante su salida intempestiva. Véase que ninguno de los testigos adujo haber escuchado que ésta haya utilizado el sistema de frenos, como era lo esperado naturalmente en caso de percatarse de la presencia de peatones en el lugar; antes por el contrario, continuó su marcha, como así lo refirieron. Y ello no se realizó con miras a huir del lugar, porque ya se sabe que paró cuando escuchó los gritos de las personas del lugar, sino por cuanto no se percató de lo sucedió en tanto no vio a la niña en forma previa.

Para el Tribunal entonces, si la conductora no usó el sistema de frenos del vehículo justo en el instante en que al parecer atropelló a la niña, lo fue por una razón elemental: no vio la salida de ésta a la vía por haber sido intempestiva, y ello representó un imprevisto imposible de superar, con mayor razón cuando se indica que el golpe lo fue por la parte trasera derecha del automotor que conducía, lo que sucedió porque la niña se adelantó un paso más a la línea que llevaban los restantes peatones, y ello conllevó a que fuera la única lesionada.

Así las cosas, como quiera entonces que la Sala no comparte la decisión emitida por el funcionario de primer nivel, al corroborarse que si bien se generó un hecho de tránsito, éste no pude atribuírsele a la procesada por lo ya discurrido, y por tanto se revocará la providencia adoptada y en su lugar se emitirá un fallo de carácter absolutorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** el fallo objeto de recurso y ABSUELVE a la procesada **LFCG**.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse debe hacerse dentro del término legal.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. En el folio 22 del informe de accidente de tránsito de CESVI COLOMBIA, se aprecia la entrevista que dio la señora LUISA FERNANDA GARCÍA al perito en el que informa que transitaba por la avenida Circunvalar, se dirigía hacia el apartamento en los Alpes, venía por la calle 8ª, subía la falda al frente del edificio Montes Blanco, no había ningún peatón que le obstaculizara el tránsito, aunque había vehículos estacionados la lado izquierdo de la calzada, cuando empezaba la subida sintió un golpe aproximadamente en la parte trasera derecha, venía a 20 kms., paró inmediatamente al sentir un grupo y vio 3 menores y un adulto, una de las niñas con un pie inflamado les dijo que se subieran al carro y las llevó a la Clínica Comfamiliar [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase las imágenes 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 del dictamen pericial aludido. [↑](#footnote-ref-2)
3. El Código de Tránsito define bocacalle, como embocadura de una calle en una intersección, o lo que es lo mismo, la entrada a una calle. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver imágenes 4.5 y 4.6 del dictamen pericial arrimado a juicio por la defensa. [↑](#footnote-ref-4)